RECOMENDACIÓN No. 34/2023

Síntesis: En la presente Recomendación, se evidencia que se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas directa e indirectas dentro de la correspondiente carpeta de investigación, ocasionada por una actuación irregular de la autoridad investigadora, al omitir aplicar los principios de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones para encontrar a las personas reportadas como desaparecidas, lo que les ha impedido materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia; derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

Oficio No. CEDH:1s.1.11. 496/2023
Expediente: JUA-CRT-107/2019
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.034/2023
Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello
Chihuahua, Chih., a 09 de noviembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A", "B", e integrantes de la asociación civil "K",[1] con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a los derechos humanos de "C" y de su familia, radicada bajo el número de expediente **JUA-CRT-107/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6 fracción I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de marzo de 2019, se presentó en esta Comisión un escrito que contiene la queja de "A" y "B", en la que manifestaron lo siguiente:

> "…*El día 24 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 04:00 horas se encontraban "D" y "C" dormidos en su vivienda en compañía de sus tres hijos, cuando un grupo de ministeriales quebraron el portón de acceso a la entrada de*

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**
Fundamento Jurídico.
Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/063/2023 Versión Pública**
Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

su vivienda, quebraron una ventana, la chapa del esprín (sic) *de la puerta, esto con un marro, a punta de golpes, y entraron a su vivienda de manera violenta, se identificaron como ministeriales, estas personas llegaron en camionetas tipo Cherokee, una dorada, una blanca y una negra y un carro color blanco, "C" les preguntó que por qué estaban haciendo eso, y comenzaron a golpearlo y le dijeron: "¡Cállate hijo de tu pinche madre, somos ministeriales!", y él de nuevo les preguntó que por qué, y le cuestionaron que en dónde estaba el dinero, las armas y la droga, él les dijo que revisaran, ya que él no tenía nada, "D" apreció que eran aproximadamente diez personas, "D" les dijo que no lo golpearan e intentó defenderlo, pero uno de los ministeriales le apuntó con un arma larga y le dijo que se callara y que tapara a sus hijos, revisaron sin prender la luz de la casa y se llevaron aproximadamente $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) y dos celulares que pertenecían a "C", ella no logró verlos bien a todos, ya que ella se quedó en un rincón con sus dos hijas y su hijo, y ella solo escuchaba que golpeaban a su concubino, observó a uno de los agentes, el cual refiere que se trata de un hombre tosco, con la voz muy gruesa, posteriormente se llevaron arrastrando a "C", quien únicamente vestía un bóxer, y lo subieron a una camioneta Cherokee blanca, y estas personas ingresaron a otro domicilio e igualmente detuvieron a una persona que responde al nombre de "E".*

Ese día los familiares del desaparecido acudieron a la Fiscalía General del Estado a fin de indagar sobre el paradero de "C"; sin embargo, la institución negó que personal de la Fiscalía General del Estado lo hubiera detenido, por lo que procedieron a interponer la denuncia correspondiente; no obstante, no fue recibida, debido a que agentes de la institución les refirieron que debían esperar 72 horas para presentarla, misma que, dada la insistencia de la familia, se apertura a las 21 horas del día 24 de septiembre de 2012, bajo el número único de caso "L", por el delito de privación ilegal de la libertad, por lo que al transcurrir aproximadamente 16 horas desde la hora de desaparición hasta el inicio de la averiguación, se les negó el derecho de realizar una búsqueda inmediata.

Hasta la actualidad se desconoce el paradero de "C", la investigación quedó a cargo de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas pertenecientes la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.

Una vez interpuesta la denuncia por los hechos narrados anteriormente, "D" hizo del conocimiento de la autoridad desde su declaración inicial, que su concubino había sido desaparecido junto con dos teléfonos celulares; sin embargo, el agente del Ministerio Público solicitó el día 08 de enero de 2016, únicamente el movimiento de un equipo, en ese mismo sentido obra en la carpeta de investigación una constancia del día 15 de enero de 2016, en la cual la compañía Radiomóvil Dipsa S.A de C.V. proporcionaba el movimiento telefónico del equipo anteriormente referido, no obstante, hasta la actualidad no se ha puesto a la vista de los familiares o de sus representantes legales, ni se ha realizado análisis sobre dicha información. En cuanto al otro equipo, la familia del desaparecido y la organización firmante, solicitaron el comportamiento telefónico en fecha 26 de septiembre de 2016; sin embargo, la autoridad refirió que la petición fue realizada

fuera de tiempo, ya que las compañías de telefonía únicamente almacenan la información de las líneas un año, por lo que era imposible obtenerlo.

El día 21 de noviembre de 2012, "D" entregó a agentes investigadores de la Unidad de Ausentes y Extraviados, una toalla blanca que encontró en su vivienda, misma que contenía un número telefónico escrito y les refirió que probablemente pertenecía a los sujetos que habían desaparecido a la víctima; sin embargo, no se realizó cadena de custodia para el aseguramiento del objeto y hasta la actualidad se desconoce su paradero.

El día 15 de marzo de 2013, "D" solicitó a la agente del Ministerio Público que se obtuvieran las videograbaciones de un albergue de nombre "M", que se ubica a pocos metros de la vivienda en donde fuera desaparecida la víctima, por lo que la agente únicamente envió un oficio a dicho establecimiento, a fin de requerirle que enviara copia del video de las cámaras de seguridad. En ese tenor, a petición de la organización firmante, es hasta el día 04 de octubre de 2016, que agentes investigadores se apersonaron en el establecimiento anteriormente referido, en donde entrevistaron a una persona del sexo masculino quien les mencionó que por políticas de la asociación, no podían entregar la información requerida. Hasta la fecha la autoridad no ha agotado las técnicas de investigación a su disposición para la obtención de tal prueba.

Los familiares de la víctima comenzaron a ser acompañados de manera integral por "K" desde el día 10 de abril de 2013.

En el año 2015 se envió una comunicación al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas, autoridad que inició un expediente bajo el número 10005237 y transmitió el presente caso al Gobierno de México el 30 de marzo de 2015 y expresó su deseo de que se llevaran a cabo las oportunas investigaciones para poder esclarecer el destino y paradero del desaparecido.

El día 11 de abril de 2018, "K" solicitó que se realizara la traslación del tipo penal a desaparición forzada dentro de la carpeta de investigación, esto en virtud de los indicios de la participación de agentes estatales en la desaparición de "C". El día 26 de julio de 2018, se declinó la investigación a la dirección de inspección interna dependiente de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

En la carpeta de investigación obran diversas declaraciones que permiten dilucidar la actuación de agentes ministeriales, tales como:

a) "E", declaró el día 12 de septiembre de 2017: "El día 24 de septiembre de 2012, eran como las 05:00 o 05:30 de la mañana, me encontraba en el cuarto del frente de mi casa (…) *de repente me di cuenta que entraron al cuarto varias personas del sexo masculino, los cuales vestían tipo militar, con sus trajes camuflajeados en color verde, gorras militares que son como cuadradas, su calzado también era militar y traían armas largas, uno de ellos*

que era muy joven, de entre 25 a 30 años (…) *y quienes se llevaron la televisión del cuarto donde me encontraba, después me subieron a una troca tipo Blazer y deduzco que era una de ese tipo porque yo no sentía aire al ir avanzando* (…) *creo yo que me llevaron a un rancho donde me bajaron y me encerraron* (…) *ahí me tuvieron varias horas y de repente llegó otra persona vestido de tipo militar a quien solo veía de cintura para abajo, ya que no podía voltear a verlos ni levantar la cabeza* (…)*".*

b) *"F" (hija de "E") declaró el día 18 de diciembre de 2017: "*(…) *que los hechos donde privaron de la libertad a mi padre* (…) *yo me había quedado despierta hasta tarde en la computadora, de pronto como a las 04:00 horas empecé a escuchar ruido, y alguien gritaba: "¡Policía Ministerial!"* (…) *de pronto alguien estaba en la puerta de mi recámara* (…) *entonces abrí la puerta de los nervios muy rápido y entró un hombre a mi cuarto, él vestía pantalón de mezclilla claro, una playera blanca y encima un chaleco antibalas negro, traía un arma larga, él en cuanto abrí me preguntó que dónde estaban las personas secuestradas y le contesté que ahí no había nadie secuestrado, levantó el colchón de las orillas y en ese momento me dijo que bajara, yo bajé pero había más personas, no puedo decir cuántas* (…) *cuando estos hombres se metieron, yo solo pude ver al hombre que entró a mi cuarto, de los otros no sé ni cuántos eran, ni cómo eran, alcancé a ver una camioneta en color negro, no sé si era Cherokee o Expedition, o algo así, recuerdo que era una camioneta cerrada y en color oscuro, cuando yo salí a hablarle a mis hermanas por teléfono ya andaban las patrullas ahí* (…)*".*

c) *"G" declaró: "Soy amigo de "C" y lo conozco desde hace un año, ya que es mi vecino (…) el lunes llegaron tres camionetas, tipo Cherokee y empezaron a golpear la puerta de mi vecino que levantaron, después una persona le gritó a otra que pasaba: "¿Qué miras?", me dio miedo y me metí a mi cuarto, sólo alcancé a ver una Cherokee color arena y una de color blanco* (…)*".*

d) *"H" declaró el día 07 de febrero de 2013: "Me encontraba dormida, eran como las 04:00 o 05:00 de la mañana y al asomarme vi como tres camionetas, pero estaba muy oscuro, no vi bien las camionetas, sólo que una era una Cherokee, solo escuchaba que tocaban y que gritaban que abriera la puerta y entraron y se llevaron a "C" y también supe que se llevaron a otro vecino* (…)*".*

e) *"I" declaró el 12 de septiembre de 2017:* "*…ese día eran como las 05:00 de la mañana, nos encontrábamos dormidos mi esposa y mis hijos, cuando de repente escuché muchos ruidos como de camionetas* (…) *por lo que me asomé y fue cuando observé que pasó una troca* (…) *que ya estaban dos personas del sexo masculino encapuchados y traían armas largas, estaban parados uno en cada esquina de las bardas de mi casa, después llegó un vehículo Cherokee como año 2000, color blanca, se estacionó a media calle frente a mi casa y de la de mi vecino "C", venían caminando varios sujetos más, serían como unos ocho, con un marro, uno de ellos tumbó la puerta del*

portón de "C", se metieron como cuatro o cinco sujetos y se escuchaba como si le estuvieran pegando a alguien y los gritos de "D", la esposa de "C", se escuchaban gritos de que le decían a "C" que eran policías y que se callara (…) *en relación con los sujetos que se llevaron a "C", lo único que observé es que eran muchos, no les vi el rostro porque andaban encapuchados, traían unos uniformes tácticos, como militares, otros pantalones de los llamados tácticos color caqui y otros de mezclilla* (…)".

Dado lo anterior, los agentes de la Policía Estatal, División de Investigación, de la Fiscalía General del Estado y personal de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, realizaron actos que atentan contra los derechos humanos al trato digno, a la libertad, a la defensa y al debido proceso, integridad física y emocional, legalidad y seguridad jurídica de "C" (…)". (Sic).

2. En fecha 16 de diciembre de 2019, luego de la solicitud de informe y tres recordatorios hechos por este organismo, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número UARODH/CEDH/2296/2019, suscrito por el maestro Jesús Manual Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al cual se anexó el oficio con número interno UARODH/CEDH/123/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, del contenido siguiente:

"…*Actuación oficial.*

De la información remitida por parte de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, se desprende el oficio FGE-22S.3/192/2019, signado por el licenciado Rafael Martínez Ruíz, encargado de la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual remite tarjeta informativa de la investigación relacionada con los hechos motivo de la queja, en la que señala que en fecha 26 de julio de 2018, se declinó la carpeta de investigación por el delito de privación de la libertad a dicha Dirección de Inspección Interna, por parte del Coordinador de Distrito de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, además menciona que a la fecha se está a la espera de la conclusión de varias diligencias.

Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

V. Anexos

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

1. *Copia simple del oficio FGE-22S.3/192/2019, consistente en ficha informativa signada por el licenciado Francisco Javier Guerrero Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inspección Interna, Zona Norte.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto, solicitarle que la misma sea tratada en los términos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. Conclusiones

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, se cuenta con carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "J", iniciada en fecha 24 de septiembre de 2012, por el delito de desaparición forzada, cometido en perjuicio de "C", misma carpeta que actualmente se encuentra en estado de investigación, es decir el momento procesal oportuno en que el Ministerio Público encargado de la investigación realiza las diligencias necesarias que permitan obtener elementos para determinar si se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió para lograr su esclarecimiento. Es importante mencionar que existen diligencias pendientes de concluir, necesarias para determinar si los responsables del hecho delictivo eran servidores públicos del fuero estatal, a efecto de continuar la investigación en esa jurisdicción o realizar la declinación pertinente.

Asimismo, se comunica que el agente del Ministerio Público encargado del asunto es el licenciado "N", adscrito a la Unidad de Inspección Interna, Zona Norte.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, la cual fue numerada en los párrafos precedentes y de la cual se adjuntan copias simples, se presenta el proyecto de respuesta institucional para su aprobación y firma…".

3. El 24 de marzo de 2021, a través del oficio número FGE.18S.1/1/517/2021, el maestro Jesús Manual Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada rindió el informe complementario que le había sido solicitado con anterioridad, en el que refirió:

"…*Por parte de la representación social se han realizado diversas diligencias con el fin de acreditar lo denunciado por las hoy quejosas, encontrándose la carpeta en etapa de investigación inicial, tomando en cuenta que la última diligencia se realizó el pasado 09 de marzo del presente año, en la que se estableció comunicación con las representantes legales de las víctimas, y se propuso realizar una mesa de trabajo el día 06 de abril con el objeto de hacer una revisión…".*

4. En fecha 17 de febrero de 2022, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número UARODH/CEDH/123/2019, signado por la maestra Bertha Alicia González García, entonces adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual comunicó lo siguiente:

"…*Por parte de la representación social se han realizado diversas diligencias con el fin de acreditar lo denunciado por las hoy quejosas, encontrándose la carpeta en etapa de investigación inicial, tomando en cuenta que la última diligencia se realizó el pasado 01 de diciembre de 2021…".*

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por "A", "B", e integrantes de la asociación civil "K" ante este organismo en fecha 26 de marzo de 2019, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.

7. Oficio número UARODH/CEDH/2296/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo el informe de ley solicitado, al que se anexó la siguiente documentación:

7.1. Oficio número UARODH/CEDH/123/2019 con fecha de 12 de diciembre de 2019, firmado por la maestra Bertha Alicia González García, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Desaparición Forzada, el cual contiene el informe de ley que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.

7.2. Oficio número FGE-22S.3/192/2019 de fecha 22 de agosto de 2019 elaborado por el licenciado Rafael Martínez Ruiz, en su carácter de encargado de la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual remitió a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Desaparición Forzada:

7.2.1. Tarjeta informativa sobre la carpeta de investigación identificada con el número “J”.

8. Oficio número FGE-18S.1/1/1415/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Desaparición Forzada, informó el estatus de la carpeta de investigación “J”, anexando la siguiente documentación:

8.1. Oficio número FGE-18S.4/3/395/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, signado por el maestro Armando Primitivo Acosta Favela, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, mediante el cual remitió:

8.1.1. Ficha informativa respecto a la carpeta de investigación “J”.

9. Oficio número FGE.18S.1/1/517/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que adjuntó diverso oficio signado por el Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, mediante el cual informó sobre las actuaciones realizadas del mes de noviembre de 2020 a marzo de 2021, en la carpeta de investigación “J”, al que acompañó los siguientes documentos:

9.1. Oficio número FGE-18S.4/1/0118/2021 de fecha de 09 de marzo de 2021, signado por el maestro Armando Acosta Favela, entonces Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, dirigido al licenciado Víctor Rojas Meraz, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual remitió:

9.1.1. Ficha informativa respecto a la carpeta de investigación “J”.

10. Oficio número FGE.18S.1/1/228/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

10.1. Oficio número FGE-18S.1/1/517/2021 de fecha de 23 de marzo de 2021, signado por el maestro Armando Acosta Favela, entonces Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, a través del cual informó sobre el estado que guardaba la carpeta de investigación “J”.

10.2. Oficio número FGE-18S.4/1.0048/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, signado por el maestro Armando Acosta Favela, Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, mediante el cual remitió:

10.2.1. Ficha informativa respecto a la carpeta de investigación “J”.

11. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador instructor el 07 de noviembre de 2022, en la que hizo constar la inspección a la carpeta de investigación “J”, integrada por cuatro tomos, al que anexó:

8.1. Serie fotográfica consistente en 26 imágenes relativas a la inspección realizada a la carpeta de investigación “J”.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación, atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, además de garantizar la reparación integral del daño.

15. Previo al análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, este organismo considera oportuno mencionar, tal como lo ha hecho en anteriores resoluciones referentes a hechos de similar naturaleza, que el tema de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares es siendo una práctica común y recurrente en nuestro país, acompañado siempre de la poca o nula eficacia de las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, con el fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad de éstos, existiendo impunidad en la mayoría de los casos planteados.

16. Este fenómeno de la desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y afrontada de una manera integral, se trata de una violación a derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también contra sus familiares, quienes ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, angustia y desesperación sobre su destino.

17. La desaparición forzada de personas es especialmente una violación grave a los derechos humanos, y por ello ha sido considerada como una afrenta a toda la

humanidad, incluso en el derecho penal internacional ha sido considerada como un crimen de lesa humanidad.

18. En el sistema interamericano de derechos humanos, se adoptó en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. Los instrumentos internacionales antes señalados tuvieron como objetivo definir la desaparición y regular un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen. Así, la desaparición forzada ha sido entendida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como: la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

19. A pesar de la diversidad de pronunciamientos sobre la desaparición forzada, parece existir un consenso sobre los elementos concurrentes constitutivos de la misma, mismos que han sido recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

a) La privación de la libertad;

b) La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y

c) La negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona de interés.

20. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, son prácticas ignominiosas que implican la negación de todos los derechos humanos; refiere que la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades gubernamentales para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.

21. Igualmente, ha referido que México presenta un grave problema de desaparición de personas a causa principalmente de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como con la ausencia de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas.

22. Por tanto, el 08 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 25, en la que consideró importante que las Procuradurías y Fiscalías Generales establecieran protocolos de investigación, así como programas o áreas especializadas en las que se privilegie el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de personas desaparecidas, a fin de canalizarlas de manera inmediata a estas unidades en las que las personas servidoras públicas se encuentren capacitadas y sensibilizadas para su atención, así como para la investigación de los delitos.

23. Asimismo, el 27 de agosto de 2020 fue aprobado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, fracción VII, 49, fracción XVI, 100 y 101 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020, por ende, con vigencia en todo el territorio nacional, por derivar de una normatividad general en la materia, resultando aplicable a la investigación por desaparición de personas que se analiza.

24. Por su parte, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han emitido diversas tesis en relación con el delito de desaparición de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, delito que es catalogado como pluriofensivo, violenta, entre otros derechos: "*el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional*", y por lo tanto, demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente que localice a las víctimas e identifique a las personas responsables, a efecto de sancionarlas conforme a derecho.[2]

25. Asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que la desaparición cometida por particulares, es de carácter permanente o continuo, al prolongase en el tiempo mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.60 P (10a.), Tipo: Aislada, Materia (s): Común, Penal, Registro digital: 2007426, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2392.

forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

26. Establecidas la premisas normativas expuestas, del análisis de los hechos denunciados por las personas familiares de "C", acompañadas por la sociedad civil organizada a través de la asociación "K", se desprende que consideran que la actuación de las autoridades encargadas de localizar e investigar su desaparición ha sido inadecuada, afirmando que existen diversas inconsistencias en la investigación que lleva el Ministerio Público respecto a la desaparición de "C", siendo una indagatoria carente de exhaustividad y complementariedad, ya que según manifestaron, a pesar de que la desaparición tuvo lugar desde el 24 de septiembre de 2012, a la fecha no existen datos concluyentes en la investigación, pues señalaron que durante todo este tiempo ni siquiera se les informaba sobre los avances de la indagatoria.

27. En vista de la manifestación de la impetrante "A" en su escrito de queja, este organismo da cuenta de que la controversia se centra en cuestiones que tienen que ver en primer término con violaciones al principio de debida diligencia y los derechos de las personas a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, y en segundo término, con la participación o no de elementos del Estado en la desaparición de la víctima.

28. Al respecto, debe decirse que el derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las personas responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mismo que es imprescriptible, teniendo además la prerrogativa de participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales de manera libre, así como a tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos, en los términos dispuestos por los artículos 18 a 21 de la Ley General de Víctimas.

29. Por su parte, respecto a la debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene: "*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*".[3]

30. De igual manera, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de las y los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar, como una forma de reparación, ante la necesidad de

[3] Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).[4]

31. Con base en lo anterior, es necesario analizar los informes rendidos por la autoridad investigadora, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, así como con las constancias que integran la carpeta de investigación "J".

32. Para dilucidar el presente asunto, se cuenta en el expediente con el oficio número FGE-18S.1/1/228/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual la autoridad estableció que la investigación con el número único de caso "J", relativa a la desaparición de "C", se encontraba vigente, y que para dar con su paradero o para esclarecer los hechos de su desaparición, se realizaron diversas diligencias, mismas que se enumeraron en la tarjeta informativa que se acompañó a dicho oficio, en el lapso del 24 de septiembre de 2012 (fecha en que se dio el reporte de desaparición de personas), al 01 de diciembre de 2021.

33. De igual manera, obra en el expediente acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2022, en la cual se asentó lo advertido en una inspección a la carpeta de investigación "J" por parte del Visitador ponente, la cual consistió en realizar un análisis pormenorizado de cada una de las constancias que obran dentro de la misma, verificando la información remitida por la autoridad en las fichas informativas a que se hace alusión en el párrafo que antecede.

34. Una vez recibida la denuncia de desaparición, la autoridad investigadora, comenzó a desarrollar una serie de entrevistas con personas que pudieran tener conocimiento de la desaparición, comenzando con aquellas que supieron de inmediato acerca de los hechos en que "C" fue visto por última vez, quienes fueron coincidentes en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos que derivaron en la desaparición de la víctima directa, y dentro de las cuales se señala la probable participación de elementos policiacos.

35. Sin embargo, las declaraciones proporcionadas por las y los testigos aludidos, en su gran mayoría son referentes a su relación personal con "C", sin que se hayan aportado datos trascendentes para la investigación; empero, a partir de las entrevistas realizadas por la autoridad investigadora, se pueden desprender diversas líneas de investigación, entre las cuales destacan los hechos acontecidos días anteriores a la desaparición de "C", en donde según se desprende de la declaración realizada por "D", el día 21 de septiembre de 2012, tres personas acudieron a su domicilio para ofrecerle a su concubino un kilo de cocaína en venta, pero que "C", se había negado a recibirlo porque no quería problemas.

---

[4] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 266.

36. Asimismo, de la documentación proporcionada por la autoridad involucrada se desprende que a partir del reporte de desaparición de personas interpuesta por “A” en fecha 24 de septiembre de 2012, ante la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, de la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, y a la cual se le asignó el número único de caso “J”, a cargo del Ministerio Público adscrito a dicha unidad, se desplegaron diversas acciones de investigación, realizándose diligencias propias de este tipo de eventos, como la solicitud en fecha 15 de marzo de 2013, de videograbaciones a un albergue que se encontraba cerca de la vivienda de la víctima de nombre “C” y en fechas 08 de enero y 26 de septiembre de 2016, del comportamiento de los equipos de telefonía móvil que desaparecieron junto con el agraviado; sin embargo, de uno de ellos no obra registro de que la información proporcionada se haya comunicado las personas familiares y/o sus representantes, y en cuanto al otro, ya no fue posible obtener datos, dado que la compañía proveedora del servicio ya no contaba con la información.

37. Consecuentemente, las diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos no se tradujeron en avances concretos de la investigación, ya que desde su inicio, existen anomalías muy marcadas en la integración de la indagatoria por parte de la representación social, pues desde la denuncia interpuesta por las familias de las víctimas, dentro de la cual se señaló la probable participación de elementos policiacos en los hechos en los que desapareció “C”, tal como se desprende de la propia queja de “B”, la cual mencionó haber estado presente en el interior del domicilio en donde sucedieron los hechos, y observó cuando varias personas que se identificaron como policías ministeriales quienes se llevaron a “C” y a “E”; sin embargo la investigación no se centró en esa línea, sino que el agente del Ministerio Público, clasificó los hechos por el delito de privación ilegal de la libertad y no por el delito de desaparición forzada o cometida por particulares, lo cual ocasionó que no se instrumentaran de manera inmediata las técnicas de investigación existentes en ese momento para casos de desaparición de personas, ni los que posteriormente se fueron desarrollando para este tipo de ilícitos, lo cual trajo a la postre, un sinnúmero de inconsistencias dentro de la investigación.

38. Es importante mencionar que dentro de las irregularidades que se advierten en la carpeta de investigación, destaca que no existió una metodología apegada a los hechos que fueron denunciados, y mucho menos la aplicación de técnicas de investigación pertinentes para buscar a la personas desaparecidas, ya que únicamente se advierte una marcada gestión documental, limitándose a enviar oficios a los hospitales, centros de reclusión y empresas de autobuses para solicitar información sobre si en dichos lugares se encontraban internadas las víctimas, así como a realizar una búsqueda por medio del sistema SIPOL[5] y Plataforma México, la cual arrojó antecedentes policiacos de la víctima “C”, y a realizar dictámenes periciales en materia de genética forense, diligencias de mero trámite, que no arrojaron datos relevantes; sin embargo se omitieron cuestiones importantes que pudieron trascender, como el solicitar los roles de servicio de los agentes ministeriales involucrados en los hechos, periciales dactiloscópicas, el apoyo de la policía cibernética para realizar

[5] Sistema de Información Policial.

rastreos en las redes sociales de las personas desaparecidas, además de perder la oportunidad de obtener los comportamientos telefónicos, ya que fue hasta día 08 de enero de 2016, cuando se solicitó a la empresa de comunicación el detalle de las llamadas y mensajes del número que al momento de los hechos le pertenecía a la víctima.

39. Además, se omitió solicitar el apoyo de la policía cibernética para realizar rastreos en las redes sociales de las personas desaparecidas y se perdió la oportunidad de obtener los comportamientos telefónicos, esto, por haber dejado pasar el tiempo, ya que la compañía telefónica guarda la información únicamente por un tiempo definido, aunado a que la autoridad dejó pasar cuatro años para solicitar dicha información.

40. Además de lo anterior, se advierten diversas falencias en la investigación, como la omisión de practicar oportunamente las pruebas de perfil genético; aunado a que las diversas entrevistas realizadas por el agente de investigación responsable, así como las diferentes diligencias tendientes a esclarecer los hechos, no se tradujeron en avances concretos de la investigación, toda vez que desde su inicio existen negligencias muy marcadas en la integración de la indagatoria por parte de la representación social, ya que no obstante que desde la presentación de la denuncia por parte de las personas familiares de las víctimas, y de las primeras diligencias practicadas, arrojaban datos que indicaban la probable participación de elementos policiacos, tal como se desprende de las testimoniales de “A”, “E”, “F”, “G” y “H”, quienes mencionaron haber tenido conocimiento de los hechos, señalando a varias personas que probablemente se desempeñaban como policías ministeriales, que se habían llevado al agraviado, sin que se haya aplicado alguna metodología de investigación establecida, ya que en lo medular, no se aprecia que por parte de la autoridad se hubieran seguido líneas de investigación específica al momento de recabar dichas testimoniales, no obteniendo algún dato que pueda considerarse como relevante para el esclarecimiento de los hechos.

41. Se tiene también registro en octubre de 2020, respecto a la ampliación de las declaraciones de víctimas indirectas, quienes hicieron uso de su derecho de coadyuvar en la investigación, por lo que aportaron información referente a personas que pudiesen estar involucradas en la desaparición de la víctima “C”, asimismo, se recabó información de campo proporcionada por testigos, sin que obre en las constancias con que cuenta este organismo, que esos datos hubieran sido tomados en cuenta para agotar nuevas líneas de investigación, ya que únicamente se presentaron solicitudes de entrega de datos conservados respecto de 14 números telefónicos correspondientes a víctima directa y testigos, mismas que fueron negadas por exceder el tiempo previsto por la ley.

42. En el mismo tenor, la autoridad fue omisa en realizar las acciones de búsqueda y localización de la víctima de manera oportuna, dado que no se llevaron a cabo labores de relevancia tales como el rastreo, la solicitud de intervención de comunicaciones privadas o el solicitar los comportamientos telefónicos, siendo importante mencionar que hasta el momento en que la carpeta de investigación fue declinada a la Dirección de Inspección Interna, fue que se pudieron apreciar más actuaciones dentro de la

investigación; sin embargo, no han sido significativos. Es importante mencionar que en virtud del lapso trascurrido, se ha dificultado la búsqueda y localización de la víctima, no habiendo encontrado datos que pudiesen ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.

43. Ahora bien, en relación con el tiempo transcurrido entre las actuaciones ministeriales, debe precisarse por parte de este organismo, que por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo y, por lo tanto, es razonable que el plazo para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para el perfecto esclarecimiento de los mismos sea mayor al que se requeriría en un asunto de diversa naturaleza, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: "*De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales*",[6] por lo que podría justificarse que la indagatoria respectiva se prolongue más que otras de características distintas, aunado a que las y los agentes de las diversas agencias investigadoras del país se enfrentan a un problema generalizado de falta de personal y de recursos.

44. También se reitera que este organismo, de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos que se indaga, ya que esa atribución le corresponde exclusivamente al Ministerio Público por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; empero, no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso existieron omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad para dar con el paradero de "C", o en su caso, para obtener indicios o evidencias para determinar si la desaparición de esta persona fue producto de una privación de la libertad atribuible a personas servidoras públicas o en su caso, a particulares.

45. En consecuencia, esta Comisión advierte, que existió una falla en las técnicas de investigación para la de búsqueda y localización de las personas reportadas como desaparecidas, y que una vez que se inició la carpeta de investigación correspondiente, no se realizaron las labores de investigación adecuadas, practicando únicamente las diligencias básicas, se advierte que no hubo continuidad, sino que se hizo con intermitencias injustificables, ya que se suspendían éstas y se reanudaban con diligencias repetidas, recabando entrevistas a las mismas personas en repetidas ocasiones, y aunque unas llevaban a otras, generando diversas líneas de investigación, no fue agotada ninguna de ellas, omitiendo una investigación de contexto y de larga data, lo que evidencia que no se ha realizado una investigación tendiente a garantizar una procuración de justicia efectiva, situación que se advierte del análisis de la propia carpeta, pues ni siquiera se dio seguimiento a las manifestaciones primigenias de las personas que tuvieron conocimiento inicial de la

[6] Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77

desaparición de la víctima directa, sino que posteriormente fue necesario volverles a escuchar en declaración, mismas que por el transcurso del tiempo, variaron diversa a lo precisado en su declaración inicia.

46. De igual forma, existieron datos acerca de una diversa línea de investigación en la que posiblemente se encontraba involucrado en la desaparición del agraviado, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado; sin embargo no se llevó a cabo acción alguna para agotar los datos obtenidos, tal como se desprende del acta circunstanciada realizada por personal de este organismo estatal, cuando llevó a cabo el análisis del contenido de la indagatoria. De tal forma que de las constancias que obran en el sumario no se desprende que la representación social tenga indicios suficientes para concluir válidamente que la desaparición de "C" fuera cometida por personas servidoras públicas o por particulares con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, en cuyo caso se actualizaría el tipo penal de desaparición forzada, o bien si únicamente fue cometida por particulares, cuestión que compete investigar a la Fiscalía General del Estado al tramitar la carpeta de investigación "J", sin que este organismo cuente con datos contundentes que muestren la participación de personas servidoras públicas en la desaparición de "C", toda vez que las testimoniales que obran en el sumario, en las que se menciona que al momento de que "C" fue extraído de su domicilio alguien gritaba: "¡*Policía Ministerial*!" no permiten determinar más allá de toda duda razonable que hubieran sido personas servidoras públicas quienes se llevaron a "C", pues ni siquiera se indica si el grito provenía de las personas que participaron en la desaparición del agraviado.

47. Como ya ha sido mencionado, el problema de la desaparición de personas en México es grave, de acuerdo con el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México, al amparo del artículo 33 de la Convención, emitido por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, los estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León concentran el 71.73 % de los cuerpos no identificados. Los servicios forenses son insuficientes y varios de los instrumentos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, todavía no han sido establecidos, aunado a que no se cuenta con una política pública de identificación humana en relación con la desaparición de personas. Según varios expertos entrevistados por dicho comité, en las actuales condiciones serían necesarios 120 años para identificarlos, sin contar los nuevos cuerpos que se van sumando cada día.[7] En dicho informe se establece que según las cifras oficiales disponibles al 26 de noviembre de 2021 se encontraban registradas 95.121 personas desaparecidas en México.

48. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", de fecha 27 de marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación

[7] https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril2022.pdf. Párrafo 29.

previa constituye: "*la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño*". [8]

49. La Recomendación General número 16 del referido órgano nacional, relativa a "El plazo para resolver una averiguación previa", de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: "*los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función*".[9]

50. Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre "Desaparición de personas y fosas clandestinas en México", dicho organismo nacional sostuvo que: "*la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial"*.[10]

51. Además, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas: "*la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad"*.

52. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: "*El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar*

---

[8] Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf.

[9] Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General16%5B1%5D.pdf. (P. 16).

[10] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades" y que: "*Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos*".[11]

53. Conforme a lo anterior, cabe señalar que, en el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 131 fracciones II y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece lo siguiente:

> "*Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión*".
>
> "*Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones*: (…)
>
> *II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito*; (…)
>
> *V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación*…".

54. Este organismo considera que el personal de la Fiscalía General del Estado encargado de investigar la desaparición de "C", a partir del 18 de febrero de 2018, fecha en que entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 5 de dicha ley, el cual establece que las acciones, medidas y procedimientos establecidos

[11] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

en dicha ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

> "…*I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;* (…)
>
> *II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;* (…)
>
> *XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*…".

55. Con los antecedentes vertidos, se evidencia que la autoridad investigadora incumplió con las obligaciones previstas en la legislación aplicable, al no practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, ya que no perfeccionó o formalizó las evidencias relacionadas con las y los testigos de los hechos trascendentes, ya que de la carpeta de investigación "J", se advierte que algunas de esas personas, aportaron datos importantes para la indagatoria, los cuales no fueron verificados, ni reforzados en la carpeta de investigación, truncando con ello las líneas de investigación respectivas.

56. Además de lo anterior, en cuanto a que no existió una investigación completa y exhaustiva que agotara las líneas indagatorias aludidas, retomando las premisas normativas expuestas en párrafos anteriores, resulta que con motivo de la entrada en vigor del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional

de Búsqueda de Personas, a partir del 06 de octubre de 2020, con vigencia en todo el territorio nacional, de conformidad con los puntos 2.4, numerales 248 a 265, y 2.2, numerales 238 al 242, la investigación debió migrar a un enfoque más profesional y especializado, observando los principios de la referida ley, de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección y los ejes rectores operativos de enfoque diferenciado, enfoque humanitario, perspectiva psicosocial y verdad y memoria, aunque la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la aprobación del citado protocolo; sin embargo no se cuenta con elementos con los cuales se pueda presumir que en la especie esté sucediendo.

57. Si bien es cierto el cambio de adscripción que se dio en la investigación de la desaparición de los agraviados, vino a incidir positivamente en el desarrollo de la integración de la carpeta de investigación, no con ello se resarcieron todas las deficiencias y omisiones reseñadas a lo largo del presente documento.

58. En el instrumento homologado de marras, se establecen una serie de reglas para la realización de actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización, cómo aplicar la técnica de búsqueda individualizada y búsqueda por patrones, realizando un análisis de contexto y enfoque de larga data, considerando el tiempo transcurrido desde la desaparición, lo cual desde luego no se advierte que haya ocurrido, ya que ni siquiera se cuenta con datos en cuanto a que se haya pedido la colaboración institucional de la Comisión Nacional y la Comisión local o Estatal de Búsqueda como autoridades primarias, para efecto de que coadyuvaran en las actividades contempladas en la ley, desarrollada en los numerales 93 a 98 del citado instrumento.

59. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el principio de la debida diligencia, mismo que establece la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derechos, con lo cual la autoridad no ha cumplido a cabalidad.

60. Por los razonamientos expuestos, este organismo considera que en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas directa e indirectas dentro de la carpeta de investigación “J”, ocasionada por una actuación irregular de la autoridad investigadora, al omitir aplicar los principios de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones para encontrar a “C”, lo que les ha impedido materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

IV. RESPONSABILIDAD:

61. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

62. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que han estado a cargo de la integración de la carpeta de investigación formada con motivo de la desaparición de “C”, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de las víctimas directa e indirectas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

63. Por todo lo anterior, se determina que “C”, en su calidad de víctima directa, y “A”, “B” y demás personas a las que corresponda su calidad de víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

64. Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación que se formula, incluye las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los

artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “C”, en su calidad de víctima directa, “A” y “B”, y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, ya que con independencia de que sólo la primera haya fungido como quejosa, lo cierto es que también a las personas que integran el núcleo familiar, les causa agravio su desaparición. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

64.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas indirectas, la autoridad deberá brindarles la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

64.2. Además, se deberá brindar a las referidas víctimas indirectas de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

64.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

64.4. Asimismo, la autoridad deberá continuar con la búsqueda de “C”, debiendo agotar todas las líneas de investigación que se desprendan de la carpeta de investigación número “J” y que han estado siendo analizadas en conjunto con el colectivo coadyuvante.

64.5. De las constancias que obran en el sumario, tampoco se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a

derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

64.6. De igual forma, se deberá solicitar la colaboración a la Comisión Nacional y Local de Búsqueda de Personas, para que de una manera interinstitucional coadyuven conforme a sus competencias en la búsqueda de “C”, en los términos que establece la Ley General de Búsqueda y el citado instrumento homologado.

c) Medidas de no repetición.

64.7. La no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos previos y durante el proceso judicial sean expeditos en lo que a su competencia corresponda, a fin de evitar que se repliquen hechos iguales o análogos a los del presente caso.

64.8. Para tal efecto, la autoridad deberá apegarse a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.

64.9. Asimismo en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, deberá recabar en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Nombre completo y apodos usuales;

b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;

c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);

d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);

e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);

f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;

g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);

h) Fecha de nacimiento y edad;

i) Sexo y género;

j) Nacionalidad y estatus migratorio;

k) Ocupación;

l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;

m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;

n) Cuentas de correo electrónico;

o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;

p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;

q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad,

personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQA+, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

64.10. Por último, la autoridad deberá, en lo que corresponda a su competencia, cumplir con las observaciones realizadas por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención”,[12] para efecto de mejorar los procesos de investigación y búsqueda de personas.

65. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

66. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “C” a la libertad y seguridad e integridad personal como víctima directa, y de “A”, “B” y demás personas que acrediten su carácter de víctimas indirectas, concretamente, aquellos derechos relacionados con el derecho a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición de sus seres queridos, acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar

[12] Disponible para su consulta en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril2022.pdf.

con la debida diligencia en la carpeta de investigación “J” iniciada por la desaparición de “C”. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

Licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a “A”, “B”, “C” y demás personas del núcleo familiar de “C”, quienes acrediten ser víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se agoten todas aquellas diligencias que resulten necesarias conducentes al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación “J” en la que aparece como víctima directa “C”.

CUARTA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA. Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se adopten las medidas de no repetición, en los términos previstos en los puntos 66.7 a 66.10 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*MASO

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.